

AMPLIAN DEMANDA. SOLICITAN UNA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA Y EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIONAL. AMPLIAN PRUEBA. INSISTEN CON LA CONVOCATORIA DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

ZAPATA, Lucia; SANDOVAL Lorena; PANERO, María Mabel; CANALE, Eliana y EGEA, Eduardo; todos por la participación acordada y con domicilio constituido; **Comunidad Mapuche LOF WIRKALEO**, con domicilio legal en Paraje Sauzal Bonito, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén, representada por el abogado apoderado Emmanuel Guagliardo y **Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)** representada por ANDRES MARÍA NAPOLI, con el patrocinio letrado de Cristian Hernán Fernández (T°108 F°857 CPACF) en los autos caratulados “**FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) Y OTRO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/AMPARO AMBIENTAL**” **EXP. 5139/2021** ante V.E. decimos:

I. AMPLIAN DEMANDA

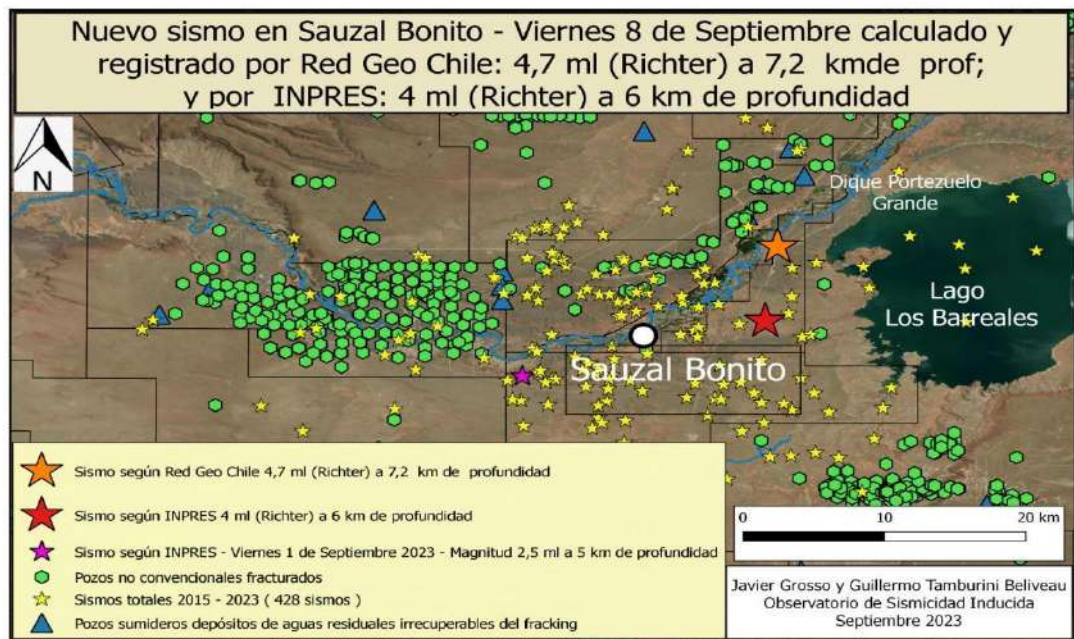
Que venimos a ampliar demanda a partir de información reciente y relevante para la urgente resolución de la medida cautelar planteada en autos.

A las 18:05 pm del viernes 8 de septiembre de 2023, se produjo en Sauzal Bonito, un nuevo sismo de 4 puntos en la escala de Richter.

Vecinos y vecinas denunciaron, otra vez, la rotura de los vidrios de sus casas, la caída de mampostería, las grietas en las paredes, el desprendimiento de rocas de la barda. A continuación se acompañan algunas fotografías:



La localización del epicentro del sismo de 4 puntos en la escala de Richter según los cálculos de Red Geocientífica Chile y del Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) se da en un sector en el que ya se han localizado los sismos de mayor magnitud desde la emergencia de la sismicidad inducida en cercanías de Sauzal Bonito.



Dicho sector se encuentra a escasos 8 km del pueblo y cada vez que tiembla las consecuencias se sienten fuertemente en el pueblo. También se localiza próximo al lago Los Barreales y al complejo Portezuelo Grande, una obra de ingeniería que ya supera los 50 años desde su construcción. Esa misma zona tuvo una deformación superficial el 7 de marzo de 2019 posterior al sismo de mayor magnitud registrado hasta el momento en Vaca Muerta. Sobre esa deformación superficial fue publicada una investigación en la prestigiosa revista “Nature” en noviembre de 2022¹.

Asimismo, el Observatorio de Sismicidad Inducida <https://sismicidadinducida.ar/> comparte información de un nuevo sismo ocurrido en la provincia de Neuquén en la madrugada del Domingo 10 de septiembre (05:01 am). En esta ocasión, su epicentro se encuentra a 40 km al sudoeste de la localidad de Rincón

¹ <https://www.nature.com/articles/s41598-022-23160-6>

de los Sauces. El sismo tuvo una magnitud de 3 ml (Richter) y una profundidad de 9 km.

Se trata del sexto sismo inducido en Vaca Muerta en los primeros 10 días del mes de septiembre, y el tercero que ocurre en cercanías de Rincón de Los Sauces en el mes (el Sábado 2 y el Domingo 3 de Septiembre también tembló en la misma zona).

Muy cerca del epicentro de este sismo, un equipo de fracturas se encuentra fracturando la formación Vaca Muerta en el área El Trapial, operada por la empresa Chevron Argentina SRL.



El martes 12 de septiembre de 2023, el Observatorio de Sismicidad informa sobre la ocurrencia de un nuevo sismo inducido en cercanías de la localidad de Rincón de los Sauces. Calculado y registrado por INPRES, de magnitud 2,5 ml (Richter) a 5 km de profundidad.

A continuación, se encuentra el mapa de INPRES. Es el cuarto sismo registrado en el mes en Rincón de los Sauces, sumado a los 4 registrados en Sauzal Bonito y 1 al norte de Añelo, **suman un total de 9 sismos en 14 días.**

Sismo con epicentro en **NEUQUEN**

Advertencia: Hasta que la red sismológica de esta región esté completa, el error de localización en la zona varía de 15 km a 20 km.



Fecha: 14/09/2023

Hora local: 03:41:57

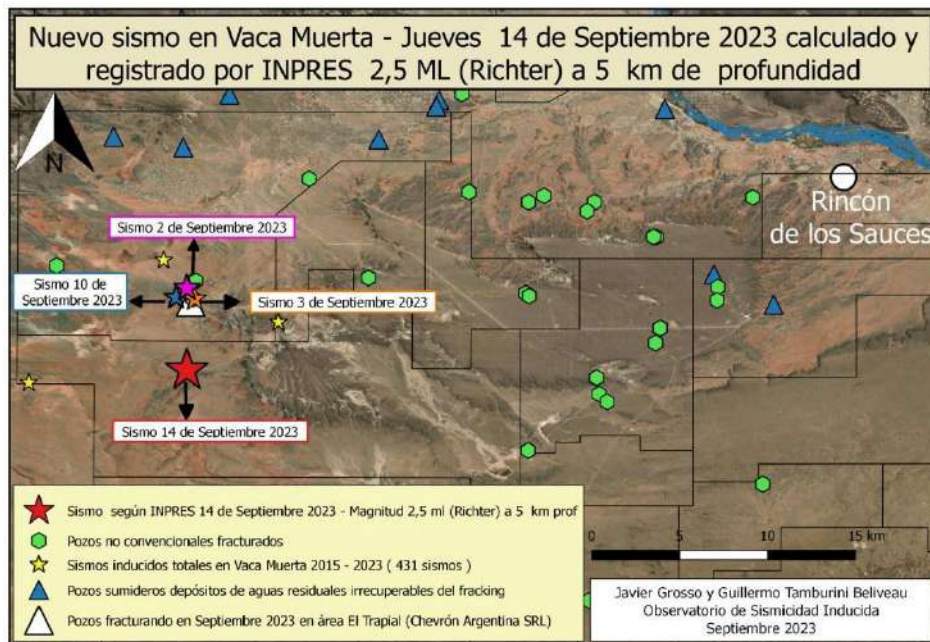
Hora GMT: 06:41:57

Epicentro: 194 km al NO de Neuquén; 461 km al O de Santa Rosa; 42 km al SO de Rincón De Los Sauces **-37.528 (lat) -69.352 (long)**

Magnitud: 2.5

Profundidad: 5 km

A continuación, se encuentra un mapa complementario del sismo del 14 de septiembre agregando la localización de otros 3 sismos cercanos a Rincón de los Sauces los días 2, 3 y 10 de Septiembre 2023. El triángulo blanco en el mapa representa un pad con 4 pozos que están siendo fracturados por la empresa Chevron Argentina SRL en el área El Trapial.



Aparentemente, las empresas están operando con un sistema de semáforo sísmico. Este sistema es totalmente desconocido por la ciudadanía.

De acuerdo a información aportada por el Observatorio de Sismicidad Inducida, el semáforo sísmico se activa con el cálculo que realiza el Instituto Geofísico Volponi (Universidad de San Juan). Este cálculo se obtiene del análisis de los datos provenientes de una red privada empresarial de 22 sismógrafos y su posterior comunicación a las empresas para que ellas mismas sean las que activen sus protocolos internos de autoregulación.

La complicidad e inacción del estado neuquino frente a este escenario, pone de relieve la laxitud de los controles en materia ambiental, y el desinterés por informar a la población sobre una situación inédita en la historia de la provincia: la sismicidad inducida por el fracking.

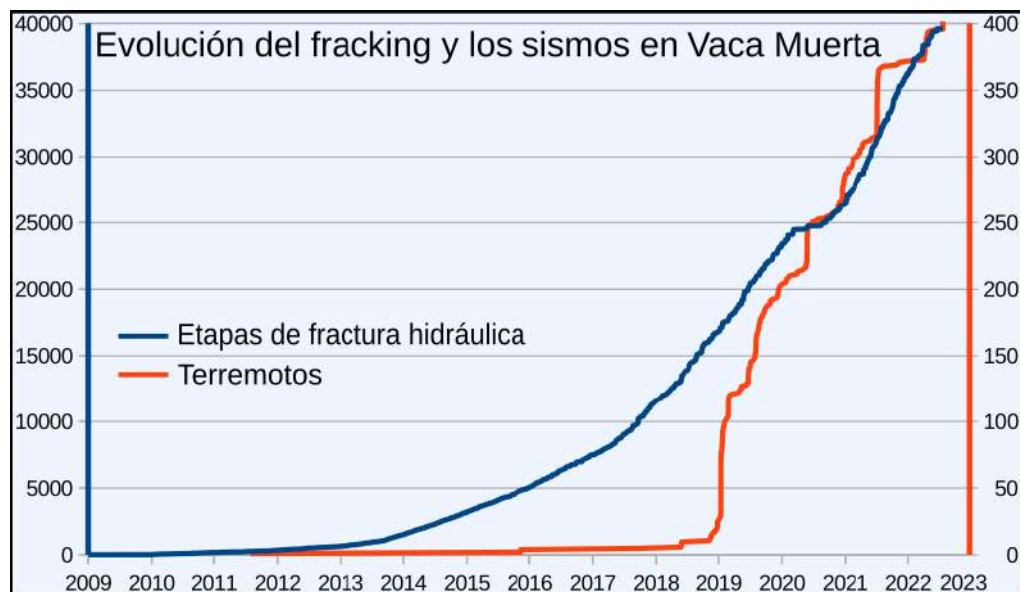
Vecinas y vecinos de Sauzal Bonito siguen esperando la construcción de las 50 viviendas antisísmicas prometidas por el gobernador Omar Gutiérrez el 26 de Mayo de 2022². Promesas fracturadas que grafican las grietas que separan a los

²

<https://www.rionegro.com.ar/politica/construiran-casas-antisismicas-para-todos-los-habitantes-de-sauzal-bonito-2317959/#:~:text=El%20gobernador%20Omar%20Guti%C3%A9rrez%20hizo,resistencia%20necesarias%20para%20esa%20zona>

habitantes de Sauzal Bonito y de Rincón de los Sauces de la dirigencia que debería representarlos y proteger sus derechos pero que, en su lugar, decide privilegiar los intereses de las empresas petroleras que explotan yacimientos no convencionales en la cuenca neuquina.

¿Qué vínculo existe entre el fracking y el aumento de la actividad sísmica en Vaca Muerta? Dentro de una zona considerada de nula o baja sismicidad, como lo era la Cuenca Hidrocarburífera Neuquina, en los últimos años hubo un incremento exponencial de eventos sísmicos, el cual creció en paralelo a la mayor implementación de la actividad extractiva de hidrocarburos mediante estimulación hidráulica.



La localización y características de los eventos sísmicos calculados por el INPRES, Red Geocientífica de Chile e investigadores independientes sumados a los recientes eventos sísmicos vienen a fortalecer los recaudos legales de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que tornan imprescindible el dictado urgente de la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda.

II. SOLICITAN EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA (EAE)

Tal como fuera explicado en el escrito de inicio del amparo, las autorizaciones ambientales y las medidas requeridas a las operadoras siguen sin tener en cuenta la inducción de sismicidad (ni como impacto ambiental ni como riesgo para las instalaciones) y no se realizó ningún monitoreo de la calidad ambiental de las zonas en que se perciben los sismos. A su vez, los estudios de impacto ambiental de los pozos de fracturación hidráulica no evalúan la variable de sismicidad inducida en contradicción no sólo con los deberes de prevención y de precaución sino también con la incontrastable realidad que sufren los vecinos y vecinas de Sauzal Bonito, Rincón de los Sauces, Añelo y otras localidades.

Semejante omisión se ve agravada por la ausencia de análisis de impactos acumulativos entre los diferentes pozos y yacimientos no convencionales en los que se desarrolla la fracturación hidráulica. Si bien la cuestión de la falta de estudios de impactos acumulativos fue abordada en la demanda de inicio, cabe complementar ese planteo con la cita del Acuerdo de Escazú que establece que en los procesos de autorizaciones ambientales, debe darse “*la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo*” (Art. 17.7 inc. b) del Acuerdo de Escazú -Ley 27.566-). **En efecto, la conducta oficial constituye una evidente violación del Acuerdo de Escazú.**

Así, la actuación estatal contradice el Estado de Derecho ambiental. Todo Estudio de Impacto Ambiental debe contener un capítulo en el que los impactos acumulativos sean abordados en forma integral y exhaustiva. En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 23/2017 explicando que este análisis permite concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras implican un riesgo de daño significativo³.

³ CIDH, Opinión Consultiva 23/17 solicitada por la República de Colombia, Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr. 165.

La Corte Interamericana explica que los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos y que, a efectos de cumplir con esta obligación, los Estados deben abarcar el impacto acumulado en los estudios de impacto ambiental realizados por entidades independientes bajo supervisión estatal⁴.

La experiencia acumulada desde el inicio de la fracturación hidráulica en yacimientos no convencionales de Neuquén hasta la fecha han demostrado que autorregulación de las empresas, la aplicación de las mejores prácticas y la regulación oficial, y el control hasta ahora implementados, no han evitado que ocurran graves incidentes y, sobre todo, no mitigaron los impactos que produce el fracking, que no son accidentales.

En este contexto, deviene crucial la elaboración de una Evaluación ambiental Estratégica (EAE) que representa un análisis y gestión de programas y políticas gubernamentales que plantean objetivos ambientales a mediano y largo plazo y se caracteriza por la ponderación de alternativas y la evaluación de impactos acumulativos. **Por ello, se amplía el objeto de la medida cautelar solicitada exigiendo que se suspenda inmediatamente toda actividad de fracturación hidráulica hasta tanto se analicen los impactos acumulativos (Art. 17.7 inc. b) exigidos por el Acuerdo de Escazú y se elabore una Evaluación ambiental Estratégica (EAE) y una Evaluación Ambiental Regional (EAR).**

La Resolución 337/2019 de la por entonces Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (actual Ministerio) aprobó la “Guía para la elaboración de una Evaluación ambiental Estratégica” (EAE). Los alcances y especificidades de esta novedosa herramienta de política fueron desarrollados a través de la Resolución 434/2019 de la Secretaría antes citada.

⁴ CIDH, Opinión Consultiva 23/17 solicitada por la República de Colombia, Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr. 174.

La “Guía para la elaboración de una Evaluación Ambiental Estratégica”⁵ explica que esta especie de evaluación es una herramienta útil para la implementación activa de los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y de otros marcos internacionales como el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Ley 24.375) o el Acuerdo de París (Ley 27.270).

De los Considerandos de la Resolución 434/2019 de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación surge no sólo el diálogo entre la EAE con la Ley 25.675 (LGA) sino también la necesidad de implementar esta trascendente herramienta de gestión y política ambiental para casos como el que aquí nos ocupan. A saber:

“Que la Ley N° 25.675 General del Ambiente establece el marco de presupuestos mínimos de protección ambiental y determina pautas que pueden interpretarse como base de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como instrumento de gestión ambiental.

Que el artículo 2° define los objetivos de la política ambiental nacional introduciendo aspectos esenciales de la EAE, destacándose en particular, el de asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión; organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma; y establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional.

Que el artículo 5° dispone que los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental.

⁵ Resolución 337/2019 Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y Resolución 434/2019 Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Que el artículo 8° establece como instrumento de la política y gestión ambiental, entre otros, al ordenamiento ambiental del territorio; la evaluación de impacto ambiental y el sistema de diagnóstico e información ambiental.

Que el artículo 21 establece que, en las etapas de planificación, principalmente en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, debe asegurarse la participación pública.

Que en una interpretación integradora, la EAE es una herramienta que permite instrumentar los principios de la Ley General del Ambiente facilitando la incorporación de la dimensión ambiental en los procesos de planificación estratégica, desde las fases más tempranas del diseño y la adopción de políticas, planes y programas gubernamentales.

Que la Ley N° 26.639 de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial y su Decreto reglamentario N° 207/11 prevén su aplicación en los procesos de decisiones públicas sobre políticas, planes y programas.

Que mediante Decreto PEN N° 481/03 se designó a la entonces Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.675, en virtud de las competencias que le corresponden a este organismo, entre las que se encuentra formular la política ambiental nacional en las áreas de su incumbencia.

Que, el Decreto N° 174/18 establece entre los objetivos de la actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE el de entender en la formulación, implementación y ejecución de la política ambiental y su desarrollo sustentable como política de Estado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, en los aspectos técnicos relativos a la política y gestión ambiental de la Nación, proponiendo y elaborando regímenes normativos relativos al ordenamiento ambiental del territorio y su calidad ambiental.

Que el Decreto N° 958/18, que modifica el Decreto 174/18, establece los objetivos de la

SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE, entre los que se encuentra el de promover la Evaluación Ambiental como instrumento de política y gestión ambiental e intervenir en los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica en el ámbito de su competencia.

Que, conforme la distribución de competencias realizadas mediante Decisión Administrativa N° 311/18, se creó la DIRECCIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL dependiente de la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE, siendo su responsabilidad primaria la de asistir al Secretario en la definición de políticas, programas, proyectos de evaluación ambiental y herramientas ambientales estratégicas.

Que, entre las acciones de dicha Dirección, se encuentran las de impulsar y desarrollar la implementación de la EAE como instrumento de política y gestión; y promover estándares mínimos relacionados con la EAE.

Que la DIRECCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y EVALUACIÓN ESTRATÉGICA, dependiente de dicha Dirección Nacional, tiene entre sus acciones la de desarrollar instrumentos metodológicos para la realización de la EAE y su implementación para políticas, planes y programas sectoriales.

Que, con el fin de dotar de herramientas metodológicas guía que establezcan pautas para facilitar y fortalecer la implementación de la herramienta por parte de los actores involucrados, se aprobó por Resolución SGAYDS N° 337/19, la “GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE UNA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA”.

Que, resulta necesario regular el procedimiento de aplicación, así como el rol de la autoridad ambiental en ese procedimiento para los políticas, planes y programas que se desarrollen en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, entendiéndose como una oportunidad de elevar el estándar en términos de planificación y gobernanza Ambiental”.

De la literalidad de estos Considerandos se desprende la verosimilitud del derecho para exigir una EAE frente a la expansión de los combustibles fósiles a través de yacimientos no convencionales en abierta oposición con compromisos climáticos internacionales y por el impacto de magnitud que implica esta actividad para el uso y acceso al agua.

No olvidemos que en la demanda fue explicado que la explotación no convencional (fracking) supone como práctica regular la utilización de agua tratada con químicos de alto grado de toxicidad cuyo retorno queda en su gran mayoría alojado en pozos sumideros, los que a su vez se pueden ver gravemente afectados por la actividad sísmica generada por la propia actividad incrementando aún más la contaminación ambiental. También se explicó que las aguas residuales pueden presionar a las fallas geológicas directamente y así provocar sismos grandes. Las sustancias tóxicas presentes en estos fluidos pueden llegar a los acuíferos y a las fuentes subterráneas de agua potable.

El agua es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos⁶. Así fue reconocido por la Asamblea General de Naciones Unidas el 28 de julio de 2010⁷ y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 2 de noviembre de 2014, en los autos "Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo"⁸.

Asimismo, la Corte Suprema explicó la estrecha conexión que existe entre los principios *in dubio pro aqua* e *in dubio pro natura* y su trascendencia. A saber: *"...el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (CS, Fallos 340:1695). En efecto, al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal,*

⁶ CAPALBO, Sofia, "El agua como un derecho humano y el rol del Estado" en "Gobernanza y manejo sustentable del agua = governance and sustainable management of water", Buenos Aires, Mnemosyne, 2011, Volumen: u, Directora: Griselda Capaldo.

⁷ Resolución 64/292.

⁸ Fallos 337:1361.

se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 4° de la ley 25.675) (...). Especialmente el principio in dubio pro aqua, consistente con el principio in dubio pro natura, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua 'deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos' (UICN, Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice, Brasilia, 21/03/2018)"⁹.

La aplicación del principio pro aqua favorece la exigibilidad de una EAE que permita debatir el agua como derecho humano y políticas públicas a largo plazo que aseguren su uso y acceso.

La Resolución 434/2019 de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación define a la Evaluación Ambiental Estratégica como el *“instrumento de gestión que facilita la incorporación de aspectos ambientales, así como los objetivos, principios e instrumentos de la Ley N° 25.675, al diseño y adopción de políticas, planes y programas gubernamentales”*¹⁰.

La citada Resolución especifica cuál es el contenido mínimo que debe contener el informe con los resultados de la Evaluación Ambiental Estratégica. A saber:

“a. índice;

b. resumen ejecutivo;

c. objeto y objetivos de la EAE;

d. descripción de la política, plan o programa;

e. definición de objetivos estratégicos;

⁹ Fallos 342:1203, Considerando 13.

¹⁰ Art. 2 Resolución 434/2019 Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

- f. conformación del mapa de actores;*
- g. resultados y registro de procesos participativos;*
- h. diagnóstico ambiental estratégico;*
- i. descripción de las alternativas evaluadas;*
- j. factores ambientales clave;*
- k. potenciales efectos e implicancias ambientales considerados en la evaluación y análisis de alternativas;*
- l. consideración de la política y normativa ambiental;*
- m. resultados de la evaluación y jerarquización de alternativas;*
- n. directrices o lineamientos para la implementación de la política, plan o programa;*
- o. plan de seguimiento y monitoreo”¹¹.*

V.E. debe exigir a la provincia de Neuquén la elaboración y publicación de una EAE sobre fracturación hidráulica y sismicidad inducida constatando el cumplimiento del contenido mínimo reseñado con anterioridad. Si alguno de estos lineamientos no estuviera presente en el informe, cabe concluir que el mismo estará incompleto.

También debe exigir que todo este procedimiento involucre una participación social temprana e integral. En efecto, la EAE se destaca por su ejercicio participativo. Para garantizar este ejercicio la “Guía para la elaboración de una evaluación ambiental estratégica” presenta las siguientes recomendaciones:

¹¹ Art. 8 Resolución 434/2019 Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

- Identificar los actores clave desde etapas tempranas de la EAE.
- Asegurarse de que el proponente de la EAE tenga en claro los beneficios de la participación de actores clave, tanto de organismos públicos como de la sociedad civil.
- Incluir profesionales expertos en ciencias sociales, humanísticas y de la comunicación para garantizar el uso de los métodos y formas más adecuados de trabajo.
- Dar publicidad a los resultados parciales y finales del proceso participativo, por los medios que se consideren eficientes para cada contexto.

Esta novedosa especie de evaluación ambiental al vincularse con políticas públicas y programas de gobierno no debe ocasionar autolimitaciones en la decisión judicial. Los jueces deben efectuar un robusto control sobre el proceso de jerarquía analítica. Justamente, la Evaluación Ambiental Estratégica abre nuevos e interesantes desafíos para el escrutinio judicial. Entre ellos, la posibilidad de indagar sobre alternativas.

La “Guía para la elaboración de una evaluación ambiental estratégica” brinda las siguientes pautas al momento de ponderar alternativas:

- Deben ser viables
- El número a evaluar debe ser razonable. Ni excesivo ni reducido a dos
- Deben reflejar el espectro real de opciones de desarrollo de la política, plan o programa

Cabe aclarar que, del análisis de alternativas, debe surgir la propuesta de una jerarquía entre ellas teniendo en cuenta los respectivos impactos socio-ambientales, la opinión de la ciudadanía y la viabilidad de su implementación.

El análisis de alternativas presente en la EAE constituye un instrumento que propicia la utilización del principio de necesidad como coordinada interpretativa para la resolución del presente caso.

A su vez, deberá tenerse en consideración si la alternativa seleccionada resulta la más idónea para dar cumplimiento con compromisos internacionales como el Acuerdo de París o el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal.

En nuestro ordenamiento jurídico, diferentes normas se refieren al análisis de alternativas. Entre ellas, se encuentran la Ley de Bosques (art. 24 inc. g) Ley 26.331), la Ley de Glaciares (art. 7 Ley 26.639), el Manual de Gestión Ambiental de Obras Hidráulicas con Aprovechamiento Energético (Ley 23.879 y Resoluciones 475/87 y 718/87) y las Resoluciones 337/2019 y 434/2019 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Estas normas legitiman a la sociedad civil a exigir que cada proyecto extractivo, de infraestructura o de inversiones con potenciales riesgos ambientales presente el análisis de alternativas y habilitan a los jueces a indagar acerca de la alternativa más sustentable y en armonía con la naturaleza, la biodiversidad, la biosfera y el sistema climático.

En efecto, los magistrados deben supervisar que, al momento de diseñar las políticas y programas ambientales estratégicos, las autoridades adopten las alternativas menos lesivas para el ambiente. Así, la planificación debe conciliarse con la noción de desarrollo sustentable, con la protección del patrimonio natural, cultural, de la diversidad biológica, la adaptación y mitigación al cambio climático y darse en un marco de razonabilidad.

En esta dirección, resulta crucial analizar costos y beneficios de la alternativa escogida. Los mismos deben superar las fronteras de concepciones económicas para poner énfasis en la cuestión ambiental, priorizando siempre la opción más sustentable. Esta idea se encuentra estrechamente vinculada con la observancia de los principios ambientales de sustentabilidad, equidad intergeneracional, precautorio y preventivo (art. 4 LGA).

La primera cuestión a revisar es si la evaluación estratégica presenta un análisis multicriterio que tenga en cuenta distintas miradas entre las cuales se cruzarán las variables sociales, culturales, económicas, climáticas y ecosistémicas. Entre todas ellas nunca se deberá perder de vista la variable ambiental en sintonía con el principio de integración (art. 5 LGA).

Luego, deberá verificarse si se han analizado localizaciones distintas, el sistema de información geográfica, el ordenamiento ambiental del territorio, comparación de tecnologías, prioridades socio-ambientales, consecuencias a corto, mediano y largo plazo de cada una de las alternativas y selección de la alternativa óptima, entre otras cuestiones. Esta ponderación exige un escrutinio estricto de razonabilidad que detiene la mirada en los argumentos que justifican la elección de determinada alternativa. Esto nos ubica en uno de los controles de razonabilidad más rigurosos que conozca la decisión judicial: el principio de necesidad. Este principio plantea el interrogante acerca de si es necesaria una obra o actividad o existen alternativas menos lesivas, en este caso, para el ambiente.

La aplicación de este principio a los litigios complejos sobre derechos de incidencia colectiva como sucede con el presente caso resulta de suma utilidad para lograr una sentencia que goce de plena efectividad. En suma, resulta crucial interrogarnos acerca de si la explotación hidrocarbúfera no convencional a partir de la técnica de fracking constituye una decisión de política energética necesaria o si existen alternativas menos lesivas para los habitantes de las poblaciones aledañas y los ecosistemas que permitan la generación de energía que el país necesita.

La EAE permite analizar mucho más que los defectos y vicios de estudios de impacto ambiental concentrados en determinados yacimientos no convencionales. En rigor, esta herramienta brinda la posibilidad de detener la mirada en programas, planes y políticas públicas a largo plazo que dialoguen con objetivos estratégicos como la reducción de GEI, la conservación de la biodiversidad, el cumplimiento de los compromisos climáticos y la diversificación de la matriz energética, entre otros.

Otra herramienta sumamente trascendente que nos trae la EAE es la Evaluación Ambiental Regional (EAR). Se trata de la evaluación de los impactos en un área mayor al Estudio de Impacto Ambiental para determinado territorio, como por ejemplo, Vaca Muerta.

El mayor alcance territorial permite que la EAR pueda hacerse para distintos proyectos en la misma región y para evaluar los impactos acumulativos de los mismos. La EAR constituye una subespecie de la EAE¹².

No olvidemos que en la demanda esta parte reclamó una red sísmica que brinde precisiones en tiempo y espacio, alimentando una línea de base, sobre la sismicidad que se presenta en la región. También la demanda se refirió a la necesidad de desarrollar un modelo sísmico de la sismicidad regional.

Tampoco perdamos de vista que Vaca Muerta abarca a las provincias de **Neuquén, Río Negro, Mendoza y La Pampa**. En este sentido, la elaboración y publicación de una EAR viene a complementar lo expuesto al momento de dar inicio al presente amparo.

A su vez, La EAE puede proveer alertas tempranas de amplia escala y efectos acumulativos, incluyendo aquellos que resultan de un número de proyectos de pequeña escala que individualmente entrarían en los umbrales para habilitar un proyecto con Evaluación de Impacto Ambiental¹³.

La EAE deviene imprescindible en virtud del diálogo entre esta herramienta de política ambiental y los Sistemas de Información Geográfica (SIG).

¹² Resolución 434/2019 Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación Guía para la elaboración de una EAE p. 24.

¹³ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, “Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment: Towards an Integrated Approach” p. 86/87
<https://www.unep.org/resources/report/environmental-impact-assessment-and-strategic-environmental-assessment-towards>

Los SIG constituyen un instrumento eficaz con gran potencial analítico que puede adaptarse a los requerimientos de la EAE, permitiendo superponer información geográficamente referenciada y facilitando la evaluación de la interacción espacial entre las capas de información representadas¹⁴.

Los SIG tienen la capacidad de poder emplearse en todas las fases del proceso de EAE, desde la adquisición, digitalización, almacenamiento y representación de la información pertinente, al análisis de la magnitud y extensión de los efectos previstos, la integración de factores ponderados, la preparación de modelos para la evaluación de alternativas a través de criterios de análisis múltiples, hasta la presentación final de los resultados. Además, permiten una rápida actualización de la información, lo cual facilita las fases de seguimiento y monitoreo posterior de la EAE¹⁵.

Asimismo, los SIG permiten analizar y evaluar la superposición de factores e identificar zonas que estén potencialmente en conflicto con los objetivos del plan o programa en cuestión; permite definir automáticamente porcentajes espaciales de impacto que sirvan como indicadores y permitan llevar un seguimiento de los resultados de la EAE y de las medidas propuestas¹⁶.

En este orden de ideas, resulta necesario realizar una evaluación ambiental estratégica (EAE), instrumento de gestión ambiental que incorpora los aspectos ambientales en políticas, planes y programas gubernamentales.

La Ley 27.007 de Hidrocarburos expresa la obligación para el Estado Nacional y las provincias de establecer una normativa ambiental uniforme para la explotación no convencional con el “objetivo prioritario de aplicar las mejores prácticas

¹⁴ “Guía para la elaboración de una Evaluación ambiental Estratégica” (EAE), aprobada mediante Resolución 337/2019 de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, p. 45.

¹⁵ “Guía para la elaboración de una Evaluación ambiental Estratégica” (EAE), aprobada mediante Resolución 337/2019 de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, p. 45.

¹⁶ “Guía para la elaboración de una Evaluación ambiental Estratégica” (EAE), aprobada mediante Resolución 337/2019 de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, p. 45.

de gestión ambiental (...) a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente” (art. 27 Ley 27.007). Justamente, la EAE es la herramienta que permitiría suplir el incumplimiento de la norma citada en armonía con el Acuerdo de Escazú, ya que introduce estándares de calidad ambiental para orientar el alcance y las decisiones sobre los proyectos y también tiene un enfoque preventivo¹⁷.

III. AMPLIAN PRUEBA

A continuación, se amplian las pruebas:

- **Documental:**

Venimos a ampliar prueba acompañando dos informes técnicos elaborados por Javier Grosso Heredia y Guillermo Tamburini Beliveau, pertenecientes al Observatorio de Sismicidad Inducida: **“Sismicidad a simple Vista: el fracking en Bajada del Palo Oeste y otras zonas de operación de Vista Oil & Gas (Vaca Muerta)”** y **“Terremotos subsidiados en el Fortín de Tecpetrol: el fracking y la irrupción de la sismicidad en Fortín de Piedra, área operada por Tecpetrol”**.

El informe titulado “Sismicidad a simple Vista: el fracking en Bajada del Palo Oeste y otras zonas de operación de Vista Oil & Gas (Vaca Muerta)”, revela que cerca de Sauzal Bonito se ubica el área de Bajada del Palo Oeste. Esta zona es operada, desde enero del 2019, por Vista Oil & Gas, que comenzó en ese año a realizar operaciones de fracking para la extracción de shale. En simultáneo al desarrollo de esta actividad, comenzaron los sismos. Bajada del Palo Oeste no tenía antecedentes de eventos de sismicidad hasta el comienzo del trabajo de Vista. Con respecto a estas operaciones, un dato: en septiembre de 2019, el directorio de la entonces Overseas Private Investment Corporation (OPIC), una Agencia de Crédito a la Exportación dependiente del gobierno de los Estados Unidos, hoy renombrada US Development Finance Corporation (DFC), había aprobado un crédito de 300 millones de dólares para la realización de operaciones de fracking en Vaca Muerta por parte de Vista Oil & Gas.

¹⁷ Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), “El ambiente fracturado: La necesidad de una Evaluación Ambiental Estratégica en Vaca Muerta. Comentarios generales sobre el documento de la Academia Nacional de Ingeniería”, enero 2022, p. 26.

Ese crédito, finalmente, nunca fue desembolsado. Luego de un análisis sobre el proyecto y un sumario de información pública vinculado con el préstamo, DFC reconoció que la compañía generaría potenciales efectos sísmicos asociados a la extracción de hidrocarburos con la técnica del fracking. Se acompaña este documento.

A pesar de que hoy en día la empresa Vista ignora o niega la sismicidad inducida por las operaciones de extracción de hidrocarburos mediante estimulación hidráulica, la simultaneidad temporal de la actividad sísmica en el área de Bajada del Palo Oeste -sentida en la localidad de Sauzal Bonito- y las operaciones de fractura de Vista, es indudable. A partir de la información recopilada por los autores en un conjunto de mapas, gráficos y tablas analizados en el presente trabajo, se exponen los riesgos que esta actividad extractiva implica en el territorio, además de la falta de medidas implementadas tanto por la empresa como por las instituciones públicas tanto para investigar como para morigerar estos efectos.

Del documento “Terremotos subsidiados en el Fortín de Tecpetrol: el fracking y la irrupción de la sismicidad en Fortín de Piedra, área operada por Tecpetrol” surge que el área Fortín de Piedra está ubicada en ambos márgenes del río Neuquén. Es una zona hidrocarburífera de alrededor de 25.000 has (61 acres) dividida en dos bloques: bloque I -el único que está desarrollado y en producción- y bloque II. Al igual que otros sectores linderos a este río, Fortín de Piedra muestra rasgos típicos de la geomorfología fluvial, con planicies de inundación, terrazas fluviales, diferentes disposiciones sedimentarias según los márgenes, entre otros. La localidad más cercana a esta área es Sauzal Bonito.

Si bien Tecpetrol posee la concesión de esta zona desde 1992, Fortín de Piedra fue un área periférica dentro de las operaciones de la empresa hasta el 2015, año en que comienzan a realizarse las primeras perforaciones no convencionales y se registra, también, el primer sismo. El 23 de marzo de 2017, la empresa anunció el lanzamiento oficial de las perforaciones e inversiones necesarias para industrializar y transportar los hidrocarburos desde el subsuelo de Fortín de Piedra hasta el sistema logístico nacional. Luego de ese anuncio, en apenas 18 meses, Fortín de Piedra comenzó a aportar el 15 por ciento del gas consumido a nivel nacional. Su pico de

producción se dio en el 2018, año en que se produjeron registros sísmicos de magnitud en la zona, con picos de 3.1 y 4.3 MI.

Hasta el día de la fecha, en Fortín de Piedra se registraron, en total, 60 sismos, los cuales se amplían a 116 si se extiende el análisis 5 kilómetros del perímetro del área. Durante la pandemia -y en la segunda mitad del 2022 e inicios del 2023-, se produjo un brusco descenso de los registros sísmicos, en simultáneo a la interrupción de la técnica del fracking.

De acuerdo a la información disponible y recopilada en el citado trabajo, entre la que se encuentran registros sísmicos del INPRES, trabajo de campo en Sauzal Bonito y Fortín de Piedra, datos de la Secretaría de Energía de la Nación y bibliografía vinculada, los autores aseguran que estos sismos fueron inducidos.

En honor a la brevedad, me remito al análisis y conclusiones de los informes técnicos que se acompañan.

Quiera V.E. disponer su agregación.

- **Informativa:**

Se libre oficio al Instituto Geofísico Volponi de la Universidad de San Juan a efectos de que brinde información sísmica sobre el área de Vaca Muerta.

No olvidemos que el art. 32 LGA establece que el juez interviniente podrá disponer de todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos en el proceso. En virtud del acceso a la información pública ambiental (Ley 25.831), de la transparencia que exige el Acuerdo de Escazú (Ley 27.566) y de las atribuciones que le otorga el art. 32 LGA, solicitamos que V.E. corra traslado por 10 días al Instituto Geofísico Volponi de la Universidad de San Juan de los siguientes interrogantes:

¿Existe un acuerdo de confidencialidad entre el Instituto Geofísico Fernando Volponi y las empresas operadoras de hidrocarburos no

convencionales en las provincias de Neuquén y Río Negro información relevante relacionada con sismos inducidos en Neuquén?

Si es que existe: ¿En qué consiste dicho acuerdo, cuál es su alcance y hasta cuándo tendrá vigencia?

¿Cuales son los datos de magnitudes e intensidades de todos los sismos calculados por el Instituto Geofísico Fernando Volponi para la provincia de Neuquén? Ello, desde los primeros calculados a pedido de Winterrshall, Total y demás compañías hidrocarburíferas.

¿Cómo funciona el supuesto sistema de semáforo sísmico utilizado por las compañías hidrocarburíferas?

¿A quién remite la información del sistema de semáforo sísmico el IGFV? ¿A las empresas o a un organismo del gobierno? En caso de ser un organismo del gobierno: ¿Qué organismo recibe los datos y qué tipo de injerencia tiene dicho organismo?

IV.- INSISTEN CON LA SOLICITUD AUDIENCIA PÚBLICA

En los términos de la Acordada 30/2007, art. 32 LGA y 36 CPCCN, venimos a insistir con la celebración de una audiencia pública a fin de debatir los impactos ambientales por sismicidad inducida que provoca la fracturación hidráulica en Vaca Muerta, Añelo, Sauzal Bonito y otras ciudades aledañas. Esta audiencia podrá ser convocada con posterioridad o de manera previa al dictado de la medida cautelar peticionada, de acuerdo al elevado criterio de V.E.

Recordemos que la Acordada 30/2007 fue dictada por el Alto Tribunal con el objetivo de “*eleva la calidad institucional en el ámbito del Poder Judicial y profundizar el estado constitucional de derecho vigente en la República*”. Justamente, en esta dirección, el Tribunal, como custodio de las garantías constitucionales, puede disponer la comparecencia de las partes a una audiencia pública informativa.

En ese contexto, no sólo las partes podrán brindar las explicaciones correspondientes sobre la estrecha relación entre fracturación hidráulica y sismicidad inducida sino que especialistas en materia ambiental, geológica, ingenieril y geodesia, entre otras disciplinas, podrán exponer ante el Tribunal su conocimiento técnico, brindando mayores herramientas para una decisión judicial razonable y eficaz.

En rigor, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puede abrir la convocatoria a audiencia pública a los Amigos del Tribunal, dado el interés público que presentan estas actuaciones, en los términos de la Acordada 7/2013.

De esta manera, personas físicas y jurídicas que no sean parte en el pleito, que cuenten con reconocida competencia sobre sismicidad inducida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, podrán presentarse ante el Máximo Tribunal en calidad de “Amigos del Tribunal” para expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio brindando claridad a una cuestión compleja.

Por lo expuesto, reiteramos el pedido de dictado de la medida cautelar y solicitamos la convocatoria urgente a una audiencia de carácter público.


V.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. **SOLICITAMOS:**

- 1) Tenga por ampliada la demanda.
- 2) Tenga por ampliada la prueba.
- 3) Se conceda la medida cautelar peticionada en la demanda.
- 4) Se requiera una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) y una Evaluación Ambiental Regional (EAR).
- 5) Se convoque a audiencia pública de manera urgente.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'AN' followed by a stylized '7' and a '4', all underlined with a single horizontal stroke.

Andrés Nápoli

Director Ejecutivo

Fundación Ambiente y Recursos Naturales